

reemplazados por otros; la actuación del perito ante las autoridades competentes, a tenor de lo dispuesto en los artículos 610 a 632 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, debe hacerse sin intereses profesionales reprobables, teniendo presente que tanto la dignidad de su ocupación como los intereses particulares de otras personas y los intereses sociales que se ventilan en el hecho litigioso, exigen a una la justicia que la Ley demanda.

El autor esboza las normas que trazan los tratadistas de Teología Moral, de Deontología Médica y de Medicina forense y el conflicto que surge entre la obligación del perito y el espíritu de compañerismo, encuadrado en los límites de la caridad; la glosa de las normas del Santo Padre, y conveniencia de encomendar la prueba en todas sus fases procesales a centros y entidades médicas de carácter oficial, y de modo especial, como aconsejaba el doctor Valle y Alkabalde, a los Colegios provinciales médicos y a su Consejo General, central y fuente de unidad y autoridad en la profesión médica.

Concluye el doctor Royo Villanova su magnífica disertación, recordando que en la responsabilidad del facultativo hemos de ver más protección que trabas, ya que ilumina la inteligencia y afianza el espíritu crítico.

D. M.

SCHOENKE-KIELWEIN: «Auslaendisches Strafrecht».—4 ed. Beck'sche Verlag.—Munich-Berlín, 1953.—88 páginas.

En la tercera edición de este pequeño pero precioso libro del anagorado profesor de Friburgo, la puesta al día ha sido cuidada por su ayudante del Instituto de Derecho penal extranjero e internacional, doctor Kielwein. Respetando rigurosamente el orden y sistemática de las anteriores se añaden las modificaciones en los respectivos ordenamientos positivos, en el español, por ejemplo, hasta la ley de reforma de 17 de julio de 1951, y en el argentino la ley de ejecución de penas de 27 de septiembre de 1947. Como nuevos Códigos se registran los de las llamadas «democracias populares», tales como el de Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría y Yugoslavia, así como el de Grecia de 17 de agosto de 1950. Como países tratados de nuevo se incorporan los de Líbano e Israel, aquél con su Código de 1943 y éste con su antigua ordenanza de la época de ocupación inglesa de 1936 y las nuevas leyes contra el terrorismo de 1948, de delincuencia juvenil de 1937 y antígenocida de 29 de marzo de 1950. En Filipinas se hace mención del Proyecto de Código de 1950.

Algo menos cuidada que la parte positiva la bibliográfica doctrinal queda algo anticuada, por lo menos a lo que a nuestro país atañe, donde entre las revistas penales no se hace aún mención de la única especializada, que es nuestro ANUARIO. El libro cumple, sin embargo, su propósito orientador en el área del comparatismo penal, demasiado breve, claro está, en su estilo esquemático y como telegráfico, siendo de desear que se ampliase su radio de acción dando un resumen del contenido de las disposiciones más importantes. Con ello se prestaría un servicio que tan necesario se hace sentir, a la ciencia del Derecho penal, donde desde la insigne y monumental obra comparatista de la *Vergleichende Darstellung*, falta tan indispensable instrumento de trabajo. El librito de Schoenke, en su parvedad, es el mejor augurio de una tal obra, que pocas institucio-

nes como el Instituto de Friburgo pueden llevar a cabo y que es de esperar la fleve bajo la dirección reciente y prometedora del profesor Jescheck. Sirvan estas modestas líneas de cordial invitación a ello.

A. Q. R.

SOLA CAÑIZARES, Felipe de: «Iniciación al Derecho comparado». Barcelona, 1954.—330 páginas.

La obra de Sola Cañizares, publicada bajo los auspicios del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, mediante su Instituto de Derecho comparado de Barcelona; comprende, en realidad, dos partes: una dedicada a la información bibliográfica y la otra, que constituye un verdadero tratado, dedicada al estudio del Derecho comparado.

A la información bibliográfica están dedicados los capítulos I y IX. En ellos se ofrece la bibliografía mundial sobre el tema, ya clasificándola por materias, ya por naciones, dedicando especial atención a los catálogos de bibliografía jurídica, de los que se ocupa con relación a los principales países y en especial a los iberoamericanos.

En la parte dedicada al Derecho comparado (capítulos II, VIII, X y XI) estudia la Historia del Derecho comparado, su noción y aplicación, el empleo del método comparativo, la enseñanza del Derecho comparado, los Derechos comparables, los Derechos romanistas, el sistema del Common Law y la comparación en el Derecho español.

Como dice en el «prefacio» del libro, el catedrático de Derecho comparado de la Universidad de París, René David: «Para guiar la opinión, para hacer comprender el interés del Derecho comparado, explicando su historia, su alcance y situación actual, informando sobre su estudio en los diversos países, era útil exponer en una obra de síntesis los diversos puntos de vista que se han mantenido sobre el Derecho comparado, mostrar su orientación actual y, por otra parte, ofrecer las referencias útiles sobre la documentación, hoy muy frondosa, relativa a estos problemas y al estudio de los Derechos extranjeros. Estas son las finalidades de la obra».

C. C. H.

DEL VECCHIO, Giorgio: «Lo Stato».—Stadium.—Roma, 1953.

En un momento histórico bien crítico, cuando la idea del Estado se halla en pleno proceso de revisión ideológica a causa de su hiperestesia y divinización en los derrocados regímenes totalitarios, esta nueva obra del profesor Del Vecchio viene a señalar los verdaderos límites y contenido ideal de la institución. Lo hace con la belleza y claridad que son bien conocidas en el ilustre maestro, en plano de divulgación, sin duda, pero que en la sencillez expositiva muestra a cada paso la garra del león, la personalidad egregia del gran filósofo del Derecho. El tema, interesante si los hay para todos, lo es singularmente para los juristas de cualquier especialidad y más aún para los de Derecho público, vincu-